



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 1267 -2022-MPM-CH-A

Chulucanas, 19 DIC 2022

VISTO:

El Expediente N° 15513-2022, de fecha 21/11/2022; el Informe N° 00232-2022-SGPV/MPM-CH, del 23/11/2022; la Resolución Sub Gerencial N° 001-2022-MPM-CH-SGPV, del 26/10/2022, el Informe N° 551-2022-GAJ/MPM-CH, del 14/12/2022, sobre la solicitud de nulidad de todo lo actuado de la Resolución de Alcaldía N° 1064-2022-MPM-CH-A de fecha 03 de noviembre de 2022, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo que establece el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificada por la Ley de la Reforma Constitucional N° 27680, en armonía con el Artículo II, del Título Preliminar de la Ley N° 27972-Ley Orgánica de Municipalidades, los Gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante **Resolución Sub Gerencial N° 001-2022-MPM-CH-SGPV** de fecha de 26 de octubre de 2022, la Sub Gerente de Participación Vecinal, resolvió: **Artículo Primero:** EXCLUIR del proceso electoral para elegir a las Autoridades de la Municipalidad de Centro Poblado de YAPATERA, de la jurisdicción de la Provincia de Morropón – Chulucanas, que se desarrollará el día 06 de noviembre de 2022 conforme a la Resolución de Alcaldía N° 273-2022-MP-CH-A (10.03.2022), al Sr. Raúl Acha Merino, candidato a la Alcaldía de dicho centro poblado por el MOVIMIENTO INDEPENDIENTE POR EL DESARROLLO DE YAPATERA Y ANEXOS en atención a los consideraciones precedentes. **Artículo Segundo:** PRECISAR que no se invalida la inscripción de la lista de la organización política MOVIMIENTO INDEPENDIENTE POR EL DESARROLLO DE YAPATERA Y ANEXOS por la exclusión de su candidato a alcalde, ante lo cual los demás integrantes de la lista permanecen en sus posiciones de origen, quedando la organización política citada con la facultad de reemplazar al Sr. Raúl Acha Merino, candidato a la Alcaldía dentro del término de veinticuatro (24) horas de recibida la notificación del presente acto administrativo.

Artículo Tercero: (...);

Que mediante **Resolución de Alcaldía N° 1064-2022-MPM-CH-A** de fecha 03 de noviembre de 2022, se resolvió: **ARTÍCULO PRIMERO:** DECLARAR INFUNDADO el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el ciudadano Raúl Acha Merino, mediante expediente N° 14387-2022 de fecha 28 de octubre de 2022 contra la Resolución Sub Gerencial N° 001-2022-MPM-CH-SGPV de fecha 26 de octubre de 2022, EN CONSECUENCIA, RATIFICAR la Resolución Sub Gerencial N° 001-2022-MPM-CH-SGPV; de conformidad con las razones expuestas en la presente resolución. **ARTÍCULO SEGUNDO:** DESE por **Agotada la Vía Administrativa**, de conformidad con lo establecido en artículo 50° de la Ley Orgánica Municipalidades Ley N° 27972. Artículo Cuarto: (...);

Que, mediante **Expediente N° 15513-2022** de fecha 21 de noviembre de 2022, el administrado la Sr. Raúl Acha Merino, solicita NULIDAD DE TODO LO ACTUADO DE LA RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 1064-2022-MPM-CH de fecha 03 de noviembre de 2022, conforme a los fundamentos de hecho y derecho que expone:

- Que en cuanto al pedido de nulidad de todo lo actuado, señala que los actos se presumen válidos siempre y cuando como lo señala el artículo 9 del TUO de la Ley 27444 en tanto "su pretendida nulidad no se declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional".
(...)
- Los requisitos de validez son cinco en total y se encuentran señalados en el artículo 3 del TUO de la Ley 27444 :
 1. **Competencia.**- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.
 2. **Objeto o contenido.**- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
 3. **Finalidad Pública.**- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.
 4. **Motivación.**- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
 5. **Procedimiento regular.**- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.



Situación que no se ha cumplido en relación a la competencia, dado que el recurso de apelación no se ha tramitado, ejecutado, por la competencia que estipula la normativa legal vigente.

El concejo provincial como órgano encargado competente para resolver los recursos de apelación en el proceso de elecciones de centro poblado. Conforme a lo dispuesto por la Resolución N° 0362-2022-JNE, norma que apruebe el Reglamento Marco para las Elecciones de Autoridades de Municipalidades de Centros Poblados de 2022, que consta de 42 artículos y 2 disposiciones finales.

Que la competencia sobre la resolución de impugnaciones en el proceso de elecciones de centros poblados, Artículo 42.- Plazo para resolver las impugnaciones:

42.1. El COEL eleva el recurso impugnatorio al concejo provincial en el plazo de un (1) día calendario.

42.2. El concejo provincial o la comisión designada por este, según corresponda, tiene un plazo de tres (3) días calendario para resolver la apelación, contados a partir de dicha elevación.

- Que existe un plazo para la declaración de nulidad. Según el artículo 213.3 del TUO de la Ley N° 27444 "[...] para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescriben a los dos años contado a partir de la notificación de la autoridad administrativa [...]". Plazo que no se ha vulnerado. Además hace referencia al artículo 213.2 del TUO de la Ley 2744 que la nulidad de oficio solo podrá ser declarada "por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida". En el caso el órgano que emitió el acto administrativo no tenga superior jerárquico, la que declara el mismo órgano, ergo el mismo funcionario que emitió el acto.

Que, mediante Informe N° 00232-2022-SGPV/MPM-CH, de fecha 23 de 23 noviembre de 2022, emitido por la Subgerente de Participación, previo pronunciamiento, remite los actuados a la Gerencia de Asesoría Jurídica a fin de que se dé el trámite que corresponda sobre la solicitud de nulidad;

DEL ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN JURÍDICA EN CUANTO A LA NULIDAD

Que, en cuanto a la solicitud de nulidad de todo lo actuado de la Resolución de Alcaldía N° 1064-2022-MPM-CH de fecha 03 de noviembre de 2022, se precisa:

Que, de conformidad con el Artículo 11.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, **los administrados deben solicitar la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos** previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 218.2 del TUO de la LPAG, el plazo máximo para interponer los recursos (y por ende solicitar nulidades) contra los actos administrativos que se considere que vulneran un derecho o interés de algún interesado es de quince (15) días hábiles, los cuales se contabilizan a partir de la publicación de la resolución materia de impugnación.

En tal sentido, la Resolución de Alcaldía N° 1064-2022-MPM-CH-A de fecha 03 de noviembre de 2022 **pudo ser impugnada mediante recursos dentro de los plazos de Ley**. En el mismo plazo se pudo interponer peticiones de nulidad contra la mencionada Resolución, conforme lo establece el citado Artículo 11.1 del TUO de la LPAG, es decir mediante los recursos impugnatorios. De la lectura de los argumentos presentados en la petición administrativa por el administrado, se evidencia la petición de oficio de la resolución recurrida. **Sin embargo, si bien el administrado ha solicitado dentro del plazo la nulidad, por no lo ha petitionado mediante los recursos impugnatorio, por lo que su petición deviene en improcedente.**

Asimismo, el inciso a) del Artículo 228.2 del TUO de la LPAG señala que, **agota la vía administrativa** el acto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa. Así, el Titular de la Municipalidad Provincial de Morropón – Chulucanas es el máximo órgano de la Municipalidad y tiene como función resolver como única instancia administrativa los recursos de apelación presentados contra sus resoluciones, no existiendo órgano superior en el Regulador ni en la Administración en general que posea dichas atribuciones, tal como se sustentará más adelante.

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 1064-2022-MPM-A, que resolvió DECLARAR INFUNDADO el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el ciudadano Raúl Acha Merino, mediante expediente N° 14387-2022 de fecha 28 de octubre de 2022 contra la Resolución Sub Gerencial N° 001-2022-MPM-CH-SGPV de fecha 26 octubre de 2022, en consecuencia, ratificar la Resolución Sub Gerencial N° 001-2022-MPM-CH-SGPV, en el mismo acto resolutorio, se agotó la vía administrativa para el administrado y, por tanto, no procede un recurso administrativo sobre el mismo tema. En consecuencia, considerando que la nulidad de parte se articula mediante los recursos administrativos previstos en el TUO de la LPAG, por ende, contra la Resolución de Alcaldía N° 1064-2022-MPM-CH-A, no cabe un petitorio cuyo fondo se encuentre dirigido a cuestionar aspectos ya resueltos por la autoridad administrativa.



Sin perjuicio de ello, en relación a los fundamentos del impugnante, que en cuanto a la competencia no se ha cumplido, dado que el recurso de apelación no se ha tramitado, ejecutado, por la competencia que estipula la ley vigente el concejo provincial como órgano competente para resolver los recursos de apelación en el proceso de elecciones de centro poblado, al respecto señalamos:

Que en el presente caso estamos ante la **EXCLUSIÓN DEL CANDIDATO**, en atención lo siguiente:

Que, en virtud de la Ley N° 28440 y en atención a la Ley N° 31079, mediante Ordenanza Municipal N° 005-2022-MPM-CH publicada el día 05 de marzo de 2022, modificada por la Ordenanza Municipal N° 011-2022-MPM-CH (23.05.2022) se aprobó el **REGLAMENTO PARA LAS ELECCIONES MUNICIPALES DE ALCALDES Y REGIDORES EN LOS CENTROS POBLADOS DE LA JURISDICCIÓN DE LA PROVINCIA DE MORROPÓN - CHULUCANAS** que regula el mecanismo y procedimiento para la organización y ejecución de las elecciones municipales de alcalde y regidores de las municipalidades en los centros poblados de la jurisdicción de la provincia de Morropón - Chulucanas. Está desarrollado en base a lo indicado en el artículo 130 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y modificatoria, así como también en atención a la Ley N° 28440 de Elecciones de Autoridades de Municipalidades de Centros Poblados.

Que, en ese contexto, mediante Resolución de Alcaldía N° 273-2022-MP-CH-A (10.03.2022) se convocó a elecciones para elegir las Autoridades de las Municipalidades de Centros Poblados siguientes: BATANES, SAN PEDRO, TALANDRACAS, VICUS, LA ENCANTADA, YAPATERA, PACCHA, SIMIRIS, LAYNAS, MALACASI, CHOCO, TAMBOYA, SANTIAGO, SILAHUA, CULEBREROS, PAMBARUMBE, PUEBLO NUEVO DE MARAY, de la jurisdicción de la Provincia de Morropón - Chulucanas, cuyo acto del sufragio será el día **06 de noviembre de 2022**, de acuerdo al Cronograma Electoral allí aprobado.

Que, en la citada Resolución de Alcaldía se establece que la presentación de tachas de candidatos es del día 20 al 22 de junio de 2022, de conformidad con el artículo 41° de la Ordenanza Municipal N° 005-2022-MPM-CH, que a la letra señala: "Las tachas contra los candidatos a Alcaldes y regidores se presentan dentro de los tres (03) días calendarios siguientes de la publicación de listas y por cierto escrito ante el comité electoral en forma individual o colectivamente. Los recurrentes deben tener domicilio en la jurisdicción y estar en el padrón electoral. La solicitud de tachas se procesa previo pago al comité electoral de un derecho correspondiente al 0.5 % de la UIT. Las tachas serán resueltas en primera instancia, por el comité electoral en un plazo de dos (02) días calendario. Las apelaciones serán resueltas por el concejo municipal última y definitiva instancia, en un plazo de cinco (05) días, computados a partir de su recepción. En caso que se declare fundadas las tachas presentadas contra los candidatos, estos podrán ser reemplazados en los siguientes tres (03) días calendarios y no se permitirá participación de lista incompleta"; siendo que la Carta N° 001-2022-MGP/YAPATERA suscrita por el Sr. Manfredo Gonzales Palacios, identificado con DNI N° 03301638 es de fecha 13 de octubre de 2022, cuya fecha es posterior al día 22 de junio de 2022, **sin embargo en la citada Carta se solicita la exclusión de candidato invocando al art. 35° que sería de la ordenanza municipal N° 005-2022-MPM-CH**, por ende, el Recurso de Apelación no fue elevado al pleno toda vez que no estamos ante la impugnación debidamente descritas en la precitada ordenanza como impugnación de tachas, los resultados obtenidos, **SINO ANTE LA EXCLUSIÓN DEL CANDIDATO QUE ES RESUELTA EN INSTANCIA DEFINITIVA POR EL COMITÉ ELECTORAL DE DICHO CENTRO POBLADO**, tal como lo establece el artículo 35°:

Artículo 35° de la Ordenanza Municipal N° 005-2022-MPM-CH que aprobó el **REGLAMENTO PARA LAS ELECCIONES MUNICIPALES DE ALCALDES Y REGIDORES EN LOS CENTROS POBLADOS DE LA JURISDICCIÓN DE LA PROVINCIA DE MORROPÓN - CHULUCANAS**, contempla de manera textual, lo siguiente:

"ARTÍCULO 35.- La solicitud de inscripción de la lista de candidatos o candidatas debe ser acompañada de la declaración Jurada de vida de cada uno de los candidatos o candidatas que integran la lista, dicha declaración debe contener los siguientes datos:

- Nombre y Apellidos completos.
- Domicilio
- Lugar y Fecha de nacimiento.
- Nombre y Apellidos de los padres, cónyuge o conviviente.
- Experiencias de trabajo en oficios, ocupaciones o profesiones que hubiese tenido en el Sector público y/o en el privado.
- Estudios realizados, incluyendo títulos y grados.
- Trayectoria de dirigente o militante de cualquier naturaleza, en cualquier base o nivel, consignado los cargos partidarios, de elección popular, por nombramiento o de otra modalidad, o si no los tuviera.
- Relación de sentencias condenatorias impuestas al candidato por delitos dolosos y que hubieran quedado firmes, si las hubiera.**
- Relación de sentencias, que declaren fundadas o fundadas en parte, las demandas interpuestas contra los candidatos o candidatas por incumplimiento de obligaciones familiares y/o alimentarias, contractuales y laborales, que hubieran quedado firmes, o si no las tuviera.
- Mención de las renunciaciones efectuadas a otros partidos, movimientos regionales u organizaciones políticas de alcance Provincial y Distrital, de ser el caso.

Quando el Comité Electoral o la **Municipalidad Provincial Morropón Chulucanas, a través de la Oficina de la Sub Gerencia de Participación Vecinal**, advierta la **incorporación de información o documentación falsa en la declaración jurada de vida**, dispondrá el oficio, **la exclusión del candidato o candidata correspondiente, hasta cinco días naturales antes de la fecha de la elección, previa resolución debidamente motivada.**



La organización política podrá reemplazar el candidato excluido 24 horas después de recibida la notificación. La información falsa que se detecte, en fecha posterior a las elecciones, dará lugar únicamente a las denuncias correspondientes y a las anotaciones marginales en la declaración jurada de vida con la finalidad de que se inicie el proceso de vacancia".

Ergo, a tenor del artículo 35 de la precitada ordenanza municipal, ha quedado acreditado en forma clara que el Reglamento si regula las reglas de **exclusión del candidato o candidata, que es hasta cinco días naturales antes de la fecha de la elección, previa resolución debidamente motivada.**

En ese marco, la Subgerente de Participación Vecinal emitió la Resolución Sub Gerencial N° 001-2022-MPM-CH-SGPV de fecha 26 de octubre de 2022, dentro del marco legal contemplada en la Ordenanza Municipal N° 005-2022-MPM-CH, por ende no existe elementos para declarar su nulidad y no amerita que dicha exclusión sea resuelta por el por el Consejo provincial como órgano competente para resolver los recurso de apelación en el caso específico de exclusión de candidatos, toda vez, que el artículo 35° de la Ordenanza Municipal N° 005-2022-MPM-CH que aprobó el REGLAMENTO PARA LAS ELECCIONES MUNICIPALES DE ALCALDES Y REGIDORES EN LOS CENTROS POBLADOS DE LA JURISDICCIÓN DE LA PROVINCIA DE MORROPÓN - CHULUCANAS, ha señalado [...] "Cuando el Comité Electoral o la Municipalidad Provincial Morropón Chulucanas, a través de la Oficina de la Sub Gerencia de Participación Vecinal, advierta la incorporación de información o documentación falsa en la declaración jurada de vida, dispondrá el oficio, **la exclusión del candidato o candidata correspondiente, hasta cinco días naturales antes de la fecha de la elección, previa resolución debidamente motivada.**

La organización política podrá reemplazar el candidato excluido 24 horas después de recibida la notificación. La información falsa que se detecte, en fecha posterior a las elecciones, dará lugar únicamente a las denuncias correspondientes y a las anotaciones marginales en la declaración jurada de vida con la finalidad de que se inicie el proceso de vacancia", en ese orden el candidato excluido presento su reemplazante dentro del plazo de 24 horas, tal como se dispone la precitada ordenanza municipal.

En ese orden la Resolución Sub Gerencial N° 001-2022-MPM-CH-SGPV (acto directamente impugnado), esboza los fundamentos tanto fácticos como jurídicos que respaldan la decisión adoptada, indicando que se ha meritado entre otros, que dentro de la declaración jurada presentada por el ciudadano Sr. Raúl Acha Merino se visualiza en el ítem VI.- RELACIÓN DE SENTENCIAS, que no ha considerado ninguna información, a pesar que en su escrito de descargo manifiesta que se le ha seguido un solo proceso consignado con el expediente N° 2006-0088-0-2004-JR-PE-01, que se le siguiera por el delito de usurpación de funciones en agravio del estado donde se le sentencia el 20 de diciembre de 2007 a una pena de cuatro años de pena privativa de la libertad condicional, pena que a la fecha han transcurrido 14 años, 10 meses y por lo tanto ya se encuentra prescrita porque el art. 69° del Código Penal, el Juez puede rehabilitar al imputado de oficio sin mediar de parte que lo haga el sentenciado; asimismo comunica que el exp. N° 2008-164 no existe debido a que, en el sistema informático existente en el módulo de Justicia de Chulucanas, no se consigna el nombre del recurrente y este hecho es alusión al expediente donde ha sido sentenciado; de lo que se infiere que ha omitido información en la declaración jurada de inscripción para participar en el proceso de elecciones a realizarse el día 06 de noviembre de 2022, conforme se visualiza a continuación:

VI. RELACIÓN DE SENTENCIAS

Indique las sentencias condenatorias firmes impuestas por delitos dolosos y la que incluye las sentencias con reserva del fallo condenatorio.

¿TENGO INFORMACIÓN POR DECLARAR?

☐ SI ☐ NO

• ÁMBITO PENAL
N° DE EXPEDIENTE: _____

FECHA SENTENCIA FIRME: ____/____/____

ÓRGANO JUDICIAL: _____

DELITO: _____

FALLO O PENA: _____

MODALIDAD:

☐ EFECTIVA ☐ SUSPENDIDA
☐ RESERVA DE FALLO ☐ OTRO: _____

CUMPLIMIENTO DE FALLO:

☐ PENA CUMPLIDA
☐ EN CUMPLIMIENTO

• ÁMBITO PENAL
N° DE EXPEDIENTE: _____

FECHA SENTENCIA FIRME: ____/____/____

ÓRGANO JUDICIAL: _____

DELITO: _____

FALLO O PENA: _____

MODALIDAD:

☐ EFECTIVA ☐ SUSPENDIDA
☐ RESERVA DE FALLO ☐ OTRO: _____

CUMPLIMIENTO DE FALLO:

☐ PENA CUMPLIDA
☐ EN CUMPLIMIENTO



Que, además, se señaló que la décima segunda disposición final y transitoria de la Ordenanza Municipal N° 005-2022-MPM-CH prescribe que se aplique como normas supletorias al presente reglamento – entre otra- la siguiente: Ley N° 28094 – Ley de Organizaciones Políticas, conforme a ello, tenemos que el artículo 23° de la citada ley y modificatoria regula lo siguiente:

"23.3 La Declaración Jurada de Hoja de Vida del candidato se efectúa en el formato que para tal efecto determina el Jurado Nacional de Elecciones, el que debe contener:

1. (...)

(...)

5. Relación de sentencias condenatorias firmes impuestas al candidato por delitos dolosos, la que incluye las sentencias con reserva de fallo condenatorio.¹ (Negrita es agregado).

6. Relación de sentencias que declaren fundadas las demandas interpuestas contra los candidatos por incumplimiento de obligaciones familiares o alimentarias, contractuales, laborales o por incurrir en violencia familiar, que hubieran quedado firmes.²

7. (...)

23.4 En caso de que el candidato sea inscrito como tal por su partido o alianza, movimiento u organización política local, según corresponda, la Declaración Jurada de Hoja de Vida se incorpora en la página web del Jurado Nacional de Elecciones³

23.5 La omisión de la información prevista en los numerales 5, 6 y 8 del párrafo 23.3 o la incorporación de información falsa dan lugar al retiro de dicho candidato por el Jurado Nacional de Elecciones, hasta treinta (30) días calendario antes del día de la elección. El reemplazo del candidato excluido solo procede hasta antes del vencimiento del plazo para la inscripción de la lista de candidatos⁴.

23.6 En caso de que se haya excluido al candidato o de que haya transcurrido el plazo para excluirlo, y habiéndose verificado la omisión o falsedad de la información prevista en el párrafo 23.3, el Jurado Nacional de Elecciones remite los actuados al Ministerio Público⁵.

Que, en el Reglamento de la Declaración Jurada de Hoja de Vida (DJHV) de Candidatos a Cargos de Elección Popular, aprobada por la Resolución N° 0920-2021-JNE publicada el 26 de noviembre de 2021 en el diario oficial El Peruano, se precisa lo siguiente:

El artículo 7° señala: Datos de la DJHV

La DJHV debe registrar los siguientes datos:

(...)

j. Relación de sentencias condenatorias impuestas al candidato por delitos dolosos y que hubieran quedado firmes, la que incluye las sentencias con reserva de fallo condenatorio, o si no las tuviera.

(...)

Artículo 8.- Datos extraídos de las entidades públicas

Los datos que deben contener las DJHV de candidato, en cuanto sea posible, son extraídos por el JNE de los registros de las entidades públicas correspondientes (...)

Artículo 9.- Datos a incorporar por el personero legal

En los rubros en los que no se obtiene información automática de las entidades públicas, el personero legal debe registrar la información requerida en el formato de DJHV, en caso corresponda.

Que, en el Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales 2022 aprobado con Resolución N° 0943-2021-JNE, publicada el 18 de diciembre de 2021 en el diario oficial El Peruano, se precisa lo siguiente:

Artículo 16.- Disposiciones sobre la Declaración Jurada de Hoja de Vida de los candidatos

16.6. Los Formatos Únicos de DJHV de los candidatos deberán contener la firma digital del personero legal de la organización política. Dicha firma da conformidad a la totalidad de la información registrada a la fecha en que se terminó de llenar los datos en el referido formato.

La información contenida en el Formato Único de DJHV es de exclusiva responsabilidad de cada candidato, para lo cual da fe de la veracidad de su contenido a través del documento señalado en el Anexo 1 del presente reglamento, el cual debe contar con la huella dactilar del índice derecho y firma del candidato.

Aun cuando el personero legal de la organización política es el encargado de registrar los Formatos Únicos de DJHV de los candidatos, corresponde a estos últimos:

a. Verificar oportunamente si la información que contiene la DJHV es auténtica, está completa y ha sido actualizada.

b. Asumir las consecuencias jurídicas que se deriven de haber consignado información falsa, incompleta o no actualizada en la DJHV que registre el personero legal, sin perjuicio de las responsabilidades que correspondieran al personero legal. (Negrita es agregado).

(...)

Artículo 39.- Exclusión de candidato

39.1 El JEE dispone la exclusión de un candidato cuando advierta la omisión de la información prevista en los numerales 5, 6 y 8 del párrafo 23.3 del artículo 23 de la LOP o la incorporación de información falsa en la DJHV.

(...)

Que, mediante Informe N° 00551-2022-GAJ/MPM-CH del 14 de diciembre de 2022, emitido por el Gerente de Asesoría Jurídica, luego de la evaluación correspondiente, **considera** que debe declararse improcedente, la solicitud de NULIDAD, presentado por el Señor RAÚL ACHA MERINO contra la Resolución de Alcaldía N° 1064-2022-MPM-CH-A de fecha 03 de noviembre de 2022;

¹ Numeral modificado por el Artículo Único de la Ley N° 30326, publicada el 19 mayo 2015.

² Numeral incorporado por el Artículo Único de la Ley N° 29490, publicada el 25 diciembre 2009 y,

Numeral modificado por el Artículo Único de la Ley N° 30326, publicada el 19 mayo 2015.

³ Párrafo modificado por el Artículo Único de la Ley N° 30326, publicada el 19 mayo 2015.

⁴ Párrafo 23.5) modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 30673, publicada el 20 octubre 2017.

⁵ Numeral modificado por el Artículo Único de la Ley N° 30326, publicada el 19 mayo 2015.



Que, hasta aquí señalado, cabe resaltar que esta Corporación Edil tiene la facultad de revisar sus propios actos administrativos, en virtud del control administrativo, por cual ésta puede dejar sin efecto sus propias actuaciones, básicamente cuando dichos actos resulten alterados por vicio alguno de legalidad y consecuentemente vulnera el ordenamiento jurídico, atentando contra derechos colectivos (violación al principio de interés público), o derechos susceptibles de ser incivilizados (derechos subjetivos de los administrados), situación que el presente caso de los argumentos precedentes, los actos administrativos se han emitido dentro de los parámetros legales;

Que, estando a lo dispuesto a las facultades conferidas por la Constitución Política del Perú, la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, y demás normas vigentes aplicables a la materia; contando con el visto bueno de la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica y Subgerencia de Participación Vecinal:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la Solicitud de Nulidad presentado por el Señor RAÚL ACHA MERINO de Registro N° 15513-2022 de fecha 21 de noviembre de 2022, contra la Resolución de Alcaldía N° 1064-2022-MPM-CH-A de fecha 03 de noviembre de 2022; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ENCARGAR a la Subgerencia de Participación Vecinal, dar cumplimiento a la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER la notificación de la presente Resolución a la parte interesada, y a las demás unidades orgánica competentes, para conocimiento y fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y PUBLÍQUESE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPÓN
CHULUCANAS
ALCALDIA
CHULUCANAS
Ing. Nelson Miro Reyes
ALCALDE PROVINCIAL

